Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida
Carmelo José Pérez Manco
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Rad. interno No. 2018-00581 (rad. origen No. 2017-01969)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **CARMELO JOSÉ PÉREZ MANCO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Carmelo José Pérez Manco identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.015 expedida en Sincelejo, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 24 de diciembre del año 2018, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad

imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.*"

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

Por su parte, el artículo 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

---

[1]La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".
De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo*."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que

consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

De conformidad con la información obrante en el expediente, la cual es corroborada por la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 28 de agosto de 2020, encontramos que el pasado 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), realizó en contra del señor Carmelo José Pérez Manco, las audiencias preliminares de legalización concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, absteniéndose en esta última audiencia de decretar medida de aseguramiento en su contra; sin embargo, no pudo hacer efectivo su derecho a la libertad personal en dicha oportunidad, toda vez que se encontraba privado de su libertad para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, a la pena de siete (7) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión, CUI No. 2015-00391, la cual está siendo vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, radicado interno No. 2016-00604.

De otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, condenó al señor Carmelo José Pérez Manco a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Habida cuenta que un sujeto que se encuentre privado de su libertad en establecimiento carcelario no puede descontar simultáneamente más de una (1) condena en su contra, debiendo por tanto cumplir cada una de ellas físicamente, a excepción de que se encuentre dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos para lograr la acumulación jurídica de penas, debemos señalar que de conformidad con el aforismo latino, el que es primero en el tiempo es primero en el derecho; luego debe entenderse que, como quiera que ha estado privado de la libertad primero en el proceso en donde fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, a la pena de siete (7) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión, cuya pena está siendo vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, en el cual no se tiene noticia de que haya recobrado su libertad ni que haya obtenido el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, no habiendo descontado tiempo en el proceso objeto de vigilancia por

parte de esta despacho, puesto que como se dijo no fue cobijado con medida de aseguramiento.

Así las cosas, en el presente proceso no se ha redimido ni un (1) día de pena por parte del condenado Carmelo José Pérez Manco, pudiendo más bien pedir la redención de pena en el otro proceso, así como también la concesión del subrogado penal de la libertad condicional o el beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el sitio de residencia de este condenado, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, siempre y cuando no se encuentra excluido el delito por el cual se encuentra condenado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de esta ciudad.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme a lo reglado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el PPL **CARMELO JOSÉ PÉREZ MANCO**, consistente en el otorgamiento de su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ